

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51365

Ref. Expediente N° NC2022/0001199

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 4 de febrero de 2022 con el N° NC2022/0001199, por HONG SUN YANG, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "SISTEMA DE COMPARTIDO EN LÍNEA PARA GARANTÍA DE RECEPCIÓN Y MÉTODO DE COMPARTIDO DE DERECHOS DE RECEPCIÓN", que corresponde a la solicitud internacional PCT/KR2019/016078 del 22 de noviembre de 2019.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 955 el 8 de marzo de 2022, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio No. 12311 del 12 de julio de 2024, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2022/0001199 del 8 de octubre de 2024 respondió oportunamente el requerimiento formulado, adicionalmente bajo el N° NC2024/0013645 del 8 de octubre de 2024 presentó las reivindicaciones 1 a 10 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *"Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."*

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 10 incluidas en el radicado bajo el N° NC2024/0013645 el 8 de octubre de 2024 no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de vender y comprar acciones de un derecho de propiedad que incluye bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud proporciona un sistema de compartido en línea para una garantía de recepción y un método de compartido de derechos de recepción.

Ref. Expediente N° NC2022/0001199

No es una invención (Art. 15 Decisión 486 literal (d))

En virtud de lo dispuesto en el artículo 15, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala: “No se considerarán invenciones: (...) d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales (...)”.

Debido a lo anterior, esta oficina determina que el objeto de las reivindicaciones 1 a 10 no se considera como una invención, toda vez que estas se refieren al ejercicio de una actividad económico-comercial para llevar a cabo la compra y venta de acciones correspondientes a un derecho de propiedad que incluye bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual, donde además dichos derechos generan una regalía, lo cual no es admisible.

En primer lugar, se encuentra que el sistema de las reivindicaciones 1 a 9 presenta como características técnicas de la invención etapas de un metodología para el ejercicio de actividades económico-comerciales, donde dicho método busca llevar a cabo la compra y venta de acciones correspondientes a un derecho de propiedad que incluye bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual que generan una regalía a futuro. Particularmente, se reclama que “(...) un sistema de emisión de garantías digitales que emite una garantía digital, que sustituye el derecho de recepción que incluye regalías generadas por derechos de propiedad que incluyen bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual, proporcionada por un segundo servidor del emisor de la garantía digital, y, que proporciona al segundo servidor del emisor de la garantía digital y a un tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital: una ventana de declaración electrónica de garantías digitales, una ventana de divulgación de la cláusula de compra de la garantía digital, una ventana de aprobación de la cláusula de compra de la garantía digital, una ventana de sistema de transacción de la garantía digital que permite que un usuario seleccione una entre transacción general, subasta y subasta inversa, un sistema de pagos graduados de regalías que proporciona una cuenta de fraccionamiento de las garantías digitales por agentes de compra mediante una unidad de aritmética de asignación automática de una relación de acciones y el pago diferenciado de regalías mediante acciones de derechos electrónicas, y, un sistema de redistribución que refleja las acciones adquiridas del tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital a una cuenta mediante cómputo automático; donde dicho segundo servidor del emisor de la garantía digital es operado por un portador de propiedad, que es un dueño de bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual, conectado con el primer servidor del operador a través de una red de comunicaciones alámbrica o inalámbrica, y operado por una persona que emitió o tuvo la garantía digital; donde dicho tercer servidor del comprador de garantía digital está vinculado al primer servidor del operador con compras de la garantía digital emitida por el primer servidor del operador y la garantía digital emitida por el segundo servidor del emisor de la garantía digital conectado al servidor del operador y recibe la cuenta del derecho de recepción generado desde el servidor del operador, y operado por una persona que recibe el derecho de recepción al recibir la cuenta del derecho de recepción creado en el servidor del operador; y, donde dicho tercer servidor del comprador de reventa de garantía digital está conectado al primer servidor del operador y que es operado con la compra de acciones de la garantía digital obtenida desde el tercer servidor del comprador de garantía digital (...)” (Reiv. 1), “(...) la garantía digital es emitida por condiciones de participación, donde la suma total de emisiones limitadas, unidades de transacción y una cantidad total de emisiones ingresadas en el primer servidor del operador en conexión con los correspondientes detalles del derecho después de que el primer servidor del operador recibe detalles del derecho digital de un producto específico recibido desde el segundo servidor del emisor de la garantía digital, o

Ref. Expediente N° NC2022/0001199

es emitida cuando un emisor de la garantía digital manipula directamente su propia terminal del sistema de ingreso electrónico estandarizado proporcionado por el primer servidor del operador, y, en donde las acciones del derecho de recepción se dan a los portadores de los bienes intangibles o los portadores de derechos de propiedad intelectual y son divididas por un porcentaje igual a la cantidad de compra transferida desde el tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital operado por participantes de una nueva compra de derechos (...)" (Reiv. 2), "(...) el primer servidor del operador permite verificación de la garantía digital como objetivo de transacción y además proporciona una ventana de divulgación digital del derecho de recepción de la garantía digital, proporcionada al tercer servidor del comprador de la garantía digital y al tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital antes del cierre de un contrato (...) (Reiv. 3), "(...) la cláusula de compra de la garantía digital, es sustituida con un contrato mediante el acuerdo electrónico de los participantes de la transacción al proporcionar al tercer servidor del comprador de la garantía digital y al tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital, que participan en la compra, el derecho de recepción del emisor de la garantía digital a través del segundo servidor del emisor de la garantía digital antes del cierre del contrato (...) (Reiv. 4), "(...) además el primer servidor del operador proporciona al tercer servidor del comprador de la garantía digital, al tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital y al segundo servidor del emisor de garantía digital, que aprobaron la cláusula de compra de la garantía digital electrónica en línea en conexión con el derecho de recepción, información de la transacción en tiempo real, tal como la cantidad total de garantías digitales emitidas, la unidad de transacción, cantidades negociadas, una cantidad de acuerdo de trueque y una cantidad residual de garantías digitales no liquidadas, y permite que los participantes de la transacción seleccionen uno entra trueque general, subasta y subasta inversa (...)" (Reiv. 5), "(...) el primer servidor del operador proporciona al segundo servidor del emisor de la garantía digital, al tercer servidor del comprador de la garantía digital y al tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital, una cuenta electrónica exclusiva del derecho de recepción, en donde el primer servidor del operador proporciona al segundo servidor del emisor de la garantía digital, al tercer servidor del comprador de la garantía digital y al tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital, cambios en la cantidad de transacción mediante agentes de transacción, siempre que las garantías digitales correspondientes son negociadas a través de la cuenta electrónica exclusiva del derecho de recepción en tiempo real, en donde el primer servidor del operador proporciona al tercer servidor del comprador de la garantía digital y al tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital, información de acciones liquidadas tanto como capital invertido cuando el derecho es adquirido a través del tercer servidor del comprador de la garantía digital y al tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital después de convertir a unidades las acciones emitidas con base en el 100 % de las garantías digitales específicas emitidas, y en donde el primer servidor del operador transfiere los detalles de transacción, incluyendo la cantidad y precio negociados de las correspondientes garantías digitales al segundo servidor del emisor de la garantía digital, al tercer servidor del comprador de la garantía digital y al tercer servidor del comprador de reventa de la garantía digital que participan en la transacción del derecho de recepción, en donde se dividen las acciones del emisor de la garantía digital, en tiempo real usando uno de transacción general, subasta y subasta inversa, y prepara una declaración detallada electrónica del derecho de recepción almacenado y emitido, y proporciona a los servidores de agentes de transacción la declaración detallada electrónica. (...)" (Reiv. 6), "(...) el primer servidor del operador se conecta a través de la red de comunicación alámbrica e inalámbrica y proporciona un sistema de pagos de regalías electrónico vinculado con una cuenta electrónica que incluye una cuenta del operador, que recibe acciones del derecho de recepción mediante la transacción de la garantía digital, y una cuenta electrónica que incluye una cuenta del emisor de la garantía digital, y el sistema de pago puede ser un sistema de pago eléctrico ordinario (...)" (Reiv. 7), "(...) la cuenta electrónica incluye una

Ref. Expediente N° NC2022/0001199

cuenta de transferencia de regalías, de la que todos los participantes de transacción de la correspondiente regalía de transferencia de derechos de un derecho específico, en distribución proporcional a la relación de acciones con relación al derecho específico, reciben acciones divididas con base en 100 % de las garantías digitales (...)” (Reiv. 8) y “(...) el primer servidor del operador incluye un sistema de pago de moneda electrónica que es un sistema de pago que comprar el derecho de recepción, es decir, el derecho de recibir regalías hacia un portador de los bienes intangibles o un portador del derecho de propiedad intelectual, y un sistema de pago de transferencia electrónica que transfiere y envía de manera electrónica dinero de reserva de cada país y, si los compradores compran el derecho de recepción, pueden seleccionar uno del tercer servidor del comprador y el primer servidor del operador usando el servidor del comprador (...)” (Reiv. 9), lo cual corresponde al ejercicio de la actividad económico-comercial descrita anteriormente y no es admisible.

Adicionalmente, se encuentra que el método de la reivindicación 10 reclama la transferencia de un derecho de propiedad que incluye bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual, donde se genera una garantía de que dicho derecho producirá unas regalías a futuro y se emite dinero electrónico correspondiente a dicha garantía, adicionalmente, en el método se divulga y aprueba una cláusula de adquisición para la compra de la garantía digital y posteriormente se realiza la negociación de la garantía digital para permitir la compra y venta de acciones asociadas al derecho digital de dicha garantía y finalmente se realiza la liquidación para pagar el precio del derecho de recepción de la garantía digital dividida en acciones, lo cual corresponde al ejercicio de actividades económico-comerciales, que no son admisibles.

Respuesta a los argumentos del solicitante

El solicitante argumenta que “(...) 2.1 En relación con el capítulo reivindicatorio, la Oficina advierte que el objeto de las reivindicaciones 1 a 10 no se considera como una invención, toda vez que estas se refieren al ejercicio de una actividad económico-comercial para llevar a cabo la compra y venta de acciones correspondientes a un derecho de propiedad que incluye bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual, donde además dichos derechos generan una regalía, lo cual no es admisible. En respuesta, se presenta un nuevo pliego reivindicatorio donde se ha definido de manera tangible los elementos que comprende el sistema, así como se ha definido el método paso a paso.

2.2 Particularmente se han definido los tangibles que hacen parte del sistema tales como el primer servidor del operador; el segundo servidor del emisor de la garantía digital; así como el tercer servidor del comprador de reventa. De igual forma, se han definido los pasos uno a uno para definir el método. En adición a lo anterior, también se ha modificado el preámbulo de las reivindicaciones para hacer referencia a lo definido en el título respecto a la transferencia de bienes intangibles a través de una red informática. (...)”.

Se aclara que las modificaciones realizadas en el capítulo reivindicatorio allegado con el Radicado N° NC2024/0013645 el 8 de octubre de 2024, son exclusivamente de carácter formal. En particular, dichas modificaciones se limitan a numerar los diferentes servidores del sistema (por ejemplo, primer, segundo y tercer servidor), sin que ello implique alteraciones sustantivas del contenido original. De igual manera, en las reivindicaciones del método, los cambios consisten únicamente en numerar los pasos (primer paso, segundo paso, etc., hasta el noveno paso), sin que se modifique en forma alguna el alcance de la materia reclamada.

Dado que estas modificaciones son únicamente formales, esta Oficina reafirma el hecho que la materia reclamada en el capítulo reivindicatorio se refieren al ejercicio de actividades

Ref. Expediente N° NC2022/0001199

económico-comerciales, por lo cual el objeto de las reivindicaciones 1 a 10 no se considera como una invención, toda vez que se pretende proteger el hecho de llevar a cabo la compra y venta de acciones correspondientes a un derecho de propiedad que incluye bienes intangibles o derechos de propiedad intelectual, donde además dichos derechos generan una regalía, constituyendo así la realización de actividades comerciales.

Que de acuerdo con la modificación presentada por el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2022/0001199 el 8 de octubre de 2024 y teniendo en cuenta el objeto reclamado, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: “SISTEMA PARA TRANSFERENCIA DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE UNA RED INFORMÁTICA”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“SISTEMA PARA TRANSFERENCIA DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE UNA RED INFORMÁTICA”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a HONG SUN YANG, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de julio de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.07.30
12:01:51 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.